

DATOS PERSONALES: LOS LÍMITES ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO

“En un orden social y un orden jurídico como su base, donde los ciudadanos ya no pueden saber quién sabe qué, cuándo y en qué situación respecto a su propia persona, menoscabaría las oportunidades de desarrollo de la persona individual, así como el bien público, en cuanto que la autodeterminación constituye una condición elemental de funcionamiento de toda comunidad.” –Adalbert Podlech

En la sociedad del desarrollo tecnológico en que vivimos actualmente, la recolección y almacenamiento de datos e información que antes solamente formaba parte de la vida íntima de cada individuo, ha ido transformándose profundamente. Actualmente, los datos personales de todo individuo se han convertido en un objeto habitual de control y almacenamiento tanto del sector privado, como de instituciones públicas.

Como un paso hacia un Estado Democrático de Derecho, en el 2002 se dio nacimiento en nuestro país a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹ que creó al Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), que de la mano de Leyes e Institutos Estatales, colocan en manos de la sociedad las herramientas para establecer un sistema de democracia participativa y esquemas más equitativos de desarrollo y de la lucha contra la corrupción y la desigualdad, ya que estas leyes otorgan a cada individuo la capacidad de acceder a la información que se encuentra en manos del Estado.

Por otro lado, encontramos que el Estado en muchas ocasiones recopila datos para conocer con certeza las diversas condiciones de determinado sector de la población, con la finalidad de elaborar y ejecutar políticas públicas precisas a las necesidades imperantes. Como

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2002.

ejemplo de esto, se encuentra la información estadística y geográfica recabada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI). Además de este tipo de información estadística, gran parte de la información que se encuentra en poder del Estado es información de los particulares que fue otorgada para fines diversos, sin que esto implique la autorización de su publicación, difusión o intercambio.

Es aquí donde se confrontan el derecho de acceso a la información, con el derecho a la privacidad e intimidad, ambos derechos naturales y fundamentales de todo individuo; es aquí donde la razón para imponer un límite al derecho de acceso a la información, es el derecho de los particulares a la protección de los datos personales que se encuentra en manos del Estado; y es aquí donde es necesario alcanzar un punto de equilibrio entre estos dos. Es trascendente recalcar que los derechos, aun consagrados en la Constitución no son absolutos, y el derecho a la información no es una excepción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que:

“El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser

*garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.*²

Es así que para no entrar conflicto con otros derechos fundamentales, se encuentran ciertas limitaciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información. En primer lugar, se encuentran las limitaciones en protección de la seguridad nacional, en razón de que su conocimiento público puede causar daños a los intereses generales del Estado. Además, atendiendo al artículo 29 constitucional, en caso de perturbación grave de la paz pública, pueden llegar a suspenderse algunas garantías individuales, siendo así que por atender al interés de un individuo en particular, se puede llegar a afectar tanto a los intereses del Estado, como a la nación entera. En segundo lugar se encuentran las limitaciones en razón de intereses sociales, siendo aquellas que tienden a proteger la averiguación de delitos, la salud, y la moral pública. En tercer lugar se encuentran las limitaciones destinadas a proteger a la persona humana, siendo aquellas que atienden a los derechos individuales, como el derecho a la vida.

² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74

DATOS PERSONALES: LOS LÍMITES ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO

Aquí valdría la pena agregar una cuarta limitación, donde se encuentren aquellas que velen por la protección de los datos personales, es decir del respeto a la privacidad e intimidad de todo individuo.

Entonces, ¿Qué es lo público, que es lo privado y que es lo íntimo?

Jurídicamente hablando, la Constitución Federal establece que *toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública*.³ En tanto, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se establece que es *todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título*.⁴

Respecto a lo privado, la Constitución Federal establece que *la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida*⁵, *mas no nos ofrece una delimitación de lo que es esta*; y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece que los datos personales son *la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad*⁶; por otro lado la Ley de Transparencia y

³ Artículo 6º párrafo I.

⁴ Artículo 3º párrafo VIII.

⁵ Artículo 6º párrafo II.

⁶ Artículo 3º párrafo II.

Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que es la *información de cualquier tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*⁷.

En cuanto a lo que es lo íntimo, si bien en la Ley Federal existe una laguna jurídica al no hacer una distinción precisa entre lo privado y lo íntimo, la Ley Estatal establece que esto último es *aquella información que corresponde a un particular en lo referente al credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza*.⁸

Derivado de estos conceptos jurídicos, en términos cotidianos podemos decir que lo público son aquellos datos e información concerniente a la sociedad en su conjunto y por lo tanto de interés general. Lo privado, es una idea extensa y genérica que cubre aquello que es parte de un individuo, y este no desea que llegue a ser del conocimiento general de la sociedad. Entre estos datos se pueden encontrar nombre y apellidos, domicilio, filiación, número de teléfono, patrimonio, créditos obtenidos. Es información que circula en diversas formas y consta en numerosos registros tanto públicos como privados, y en diversos medios, como papel y cada vez más en medios electrónicos. Este tipo de información que se encuentra en registros públicos, ya no pertenece a la intimidad puesto que ha trascendido, y consecuentemente puede ser conocida. Dentro de esta esfera de lo privado, hay un núcleo que se protege con mayor empeño por ser inseparable de la esencia de la propia persona, es decir, lo íntimo. Entre estos datos se encuentran la afinidad política, las creencias religiosas, enfermedades, estado psicológico, y preferencias y comportamientos sexuales. Se trata de datos que revisten características específicas y por lo tanto merecen una mayor protección. Es

⁷ Artículo 3º párrafo III.

⁸ Artículo 3º párrafo IV.

DATOS PERSONALES: LOS LÍMITES ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO

aquella información del individuo que se revela exclusivamente de forma particular y rara vez es objeto de tratamiento público, como los sentimientos, la personalidad, las creencias y pensamientos, es decir, es información relativa al fuero interno de las personas, y cuyo conocimiento puede ser generador de perjuicios. Es donde *“el individuo ejerce plenamente su autonomía personal, es el reducto último de la personalidad, es allí donde soy lo que soy”* (Garzón, 2003). Esta información debe ser mayormente protegida para evitar su publicidad, con la excepción de que sea la persona como titular quien se encargue de hacerla pública u otorgue su consentimiento para ello.

Al contrastar lo privado con lo íntimo, Garzón Valdez establece que *“la diferencia básica entre la intimidad y la privacidad radica en el hecho de que mientras esta última puede ser totalmente eliminada, la eliminación total de la intimidad equivaldría a la destrucción de la autonomía individual de la fuente de la moralidad personal”*. (Garzón, 2003)

Al respecto, Justa Gómez Navajas distingue que *“la esfera de lo privado comprende todos aquellos comportamientos, noticias o discursos que el sujeto desea resguardar del conocimiento público general; y la esfera confidencial que comprende aquellos comportamientos que el sujeto da a conocer, no a personas indeterminadas, sino a aquellas que gozan de su confianza particular”*. (Gómez, 2005).

Es así que dentro de lo hemos considerado como público, se catalogan a los “datos de interés público”; dentro de lo que consideramos privado, se encuentran los “datos personales”; y lo que consideramos íntimo, son los “datos personalísimos o sensibles”. Entendidos entonces estos conceptos nos preguntamos: ¿Puede lo privado llegar a convertirse en público? ¿Puede lo público llegar a convertirse en información reservada?

DATOS PERSONALES: LOS LÍMITES ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO

A pesar de los esfuerzos en materia legal de los últimos años, no existe una delimitación exacta de hasta donde se extiende lo público, lo privado, y lo íntimo, ya que en dado momento información de carácter privado puede llegar a convertirse en pública, e información de carácter público se puede convertir en reservada. ¿Cómo? Información de carácter público se puede llegar a convertir en información reservada, cuando con su divulgación se comprometa la paz pública o la seguridad del Estado, por ejemplo aquella información relativa a las adquisiciones de armamento por el ejército, ya que con su divulgación se pondría en riesgo la seguridad nacional; así mismo, información de carácter privado se puede llegar a convertir en pública cuando con su secrecía se pueda llegar a vulnerar los derechos fundamentales de la mayoría, por ejemplo, aquella información relacionada con la salud de una persona puede llegar a ser de interés público, como en el caso de un candidato a ocupar un puesto público, ya que con su secrecía se violaría la libertad de los ciudadanos a emitir un sufragio libre y razonado. La imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos casos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general.

La historia nos recuerda como a comienzos de 1973, tras varios estudios y análisis clínicos dos médicos llegaron a la conclusión médica de que el candidato presidencial con mayor probabilidad de éxito electoral padecía arteriosclerosis y pericarditis, y por lo tanto no viviría más de un año. Tras deliberar sobre ello, decidieron respetar el secreto profesional, así como el derecho a la intimidad del paciente, y no hacer pública esta información. El 23 de septiembre de 1973, el 61,85% de los votantes eligió para asumir la presidencia de Argentina a Juan Domingo Perón, quien murió el 1º de julio de 1974. Ante esto, su esposa asumió la

presidencia y este hecho fue uno de los factores desencadenantes de la mayor tragedia de la historia argentina. Sin duda alguna, la información que poseían los médicos acerca del estado de salud del candidato era información que no solamente no debía de haberse mantenido en secreto, sino que debió haber sido difundida sin demérito de haber faltado al secreto profesional.

Así nos vamos dando cuenta que ante el derecho que tiene toda persona a acceder de manera sencilla y expedita a la información que poseen los organismos públicos, surge el difícil dilema de poder encontrar un adecuado equilibrio en la información concerniente a lo esencial de la vida, pero manteniendo al mismo tiempo la relación social, los vínculos y la vida privada libre de injerencias externas.

En nuestro país la protección de los datos personales es una asignatura pendiente, ya que si bien con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se han presentado importantes avances, así como a nivel local con leyes estatales, esta legislación solo garantiza la protección de la información en poder de los órganos del Estado, por lo que la que se encuentra en poder de los particulares en general, no se encuentra protegida por ordenamiento alguno garante de derechos fundamentales.

Aun así, indudablemente a pesar de las diversas disposiciones legales que pudieran existir al respecto, únicamente con una sociedad civil informada y consciente se va a ser capaz de cumplir con estas exigencias. En nuestro país se está gestando una nueva era en este ámbito. A pesar de que aun no se han materializado esfuerzos, actualmente México se encuentra inmerso en un proceso legislativo de discusión para generar un marco jurídico

DATOS PERSONALES: LOS LÍMITES ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO

aplicable a la protección de datos personales, pero además de tomar en consideración la experiencia internacional para lograr un equilibrio eficaz, una cultura de respeto y protección de datos personales como valor fundamental en nuestra sociedad, será el único mecanismo de protección idóneo. El orden jurídico es tarea del Poder Legislativo del Estado, y el de llevar a la sociedad a conocer una cultura de protección de datos es tarea de las instituciones públicas, en especial de aquellas encargadas de velar por la transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales.

Como ciudadanos estamos convencidos de que mayores niveles de transparencia y acceso a la información se traducen en mayores niveles de confianza, integración y cohesión; pero como seres humanos estamos seguros de la protección de los datos personales es una cuestión inherente a la seguridad personal.

No existe una línea incuestionable para definir con precisión lo público, lo privado, y lo íntimo; el límite a cada uno de estos lo encontramos en virtud de la búsqueda de un mejor Derecho, de un mejor Estado, por ende, del interés general y el bien común. Si con esto coexiste una regulación jurídica -hasta ahora inexistente- de naturaleza garantista, donde sus principios rectores sean los de calidad, pertinencia, buena fe, especialización del fin, restricción del uso, y limitación en el tiempo además de la obligación responsable de suprimir, sustituir o completar los datos inexactos o incompletos, entonces la sociedad entenderá por si misma cual es la delimitación precisa entre lo público, lo privado y lo íntimo.

BIBLIOGRAFIA

- Arenas Ramiro, M. (2006). *“El Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en Europa.”* Valencia: Tirant
- Dahl, R. (2006). *“La Democracia, Una Guía para los Ciudadanos”*. Buenos Aires: Taurus.
- Davara, M. (2002). *“Guía Práctica de Protección de Datos”*. Madrid: ANEF.
- Esquivel, E. y Covarrubias, I. (2005). *“La Sociedad Civil en la Encrucijada”*. México: H. Cámara de Diputados.
- Garzón Valdés, E. (2003) *“Lo íntimo, lo privado y lo público”*. México: IFAI.
- Goethe, J. (1974). *“Máximas y Reflexiones”*. Madrid: Aguilar.
- Gómez Navajas, J. (2005) *“La Protección de los Datos Personales”*. Madrid: Thompson.
- H. Congreso de la Unión (2008). *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.
- H. Congreso de la Unión (2008). *“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”*.
- López-Ayllón, S. (2006). *“Democracia, Transparencia y Constitución”*. México: UNAM-IFAI.
- López-Ayllón, S. y Posadas, A. (2008). *“Las Pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la Información. Una perspectiva Comparada”* México: IFAI.
- Poder Legislativo del Estado de Chihuahua (2008). *“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”*.
- Sen, A. (1993). *“Liberty and Social Choice”*. Estados Unidos: Cambridge.